

Cipolletti, 2 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "LIZONDO, NANCY ADRIANA S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (Expte. CI-00018-C-2026)"; y

CONSIDERANDO: En su presentación de fecha 29/12/2025 (I0001) la peticionante expone sobre la grave situación económica que atraviesa, encuadrable en la noción de insolvencia por sobreendeudamiento del consumidor.

Esa particular cesación de pagos, en tanto presupuesto objetivo del proceso concursal, presenta aristas particulares que la diferencian de la insolvencia empresarial. El concepto de insolvencia empresarial es inaplicable al consumidor, puesto que al referirnos al sobreendeudamiento, aludimos a la imposibilidad de solventar los consumos esenciales para la vida misma de la familia (cfr. Anchával Hugo, *Insolvencia del consumidor*, Astrea, 2011, p. 30).

De lo explicado por la peticionante y avalado con la documental acompañada, se desprende que tiene un exceso de deudas derivadas de relaciones de consumo. Así, aunque se encuentre o no cumpliendo con sus obligaciones con normalidad, en cualquier caso aparece afectada la posibilidad de solventar las necesidades básicas de toda persona. Se trata de una deudora que carece de bienes, su activo es mínimo o inexistente; su potencia económica radica en la capacidad de generar ingresos en base a su fuerza de trabajo como dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor no prevé remedios para el sobreendeudamiento. Tampoco existe una previsión específica en la Ley de Concursos y Quiebras, por lo que, aun cuando se pudiera considerar insuficiente para abordar la problemática, una alternativa es el régimen de la quiebra (arts. 77, 88 y ccds. LCQ).

En su petición denunció la composición de su activo (que se limita a las remuneraciones mensuales que percibe como empleada pública), precisó el pasivo, como así también el número e identidad de acreedores. Por lo demás, estimo que resulta excesivo exigir certificación contable (o documental afín) en el caso de insolvencia del consumidor no obligado a llevar libros de comercio ni contabilidad.

En consecuencia, y puesto que la deudora no comerciante —consumidora— es una persona legitimada y que el sobreendeudamiento que denuncia se encuentra comprendido en el presupuesto objetivo amplio que aplica en este tipo de casos, concluyo que se encuentran reunidos los requisitos del art. 11 de la Ley 24.522, en cuanto resulta aplicable al régimen de la quiebra (cfr. art. 77, 88 y ccds. LCQ).

Con relación a las medidas cautelares, en primer lugar debe contextualizarse el pedido efectuado por la deudora, tendiente a la suspensión de los débitos que se efectúan sobre sus recibos de haberes y cuentas bancarias.

Así, conforme lo tiene dicho la generalidad de la doctrina especializada, además de las medidas cautelares contenidas en la LCQ, a las que usualmente se le denominan típicas, se reconoce la potestad de dictar otro tipo de medidas atípicas —por no estar contempladas en la norma—, cuyo fundamento principal está dado por una norma de fondo, como lo es el art. 274 de la LCQ, y por una norma de forma, como lo es el art. 214 del CPCC medidas cautelares genéricas.

Calificada doctrina comparte que el proceso concursal, tanto en su inicio como en algunos supuestos en una etapa preliminar, tolera el dictado de una tutela cautelar, orientada esencialmente a la conservación del patrimonio del deudor y a la igualdad de sus acreedores. (cfr. Junyent Bas - Musso, “Las medidas cautelares en los procesos concursales”, Bs. As, 2005, Ed. Lexis Nexis, pág. 8).

En esa línea y conforme las facultades que otorgan las citadas normas, analizaré la pretensión cautelar formulada.

El artículo 21 LCQ materializa principios y caracteres básicos sobre los cuales se estructura la normativa concursal: la igualdad de los acreedores, la universalidad e integridad patrimonial y, también la universalidad en su faz subjetiva denominada colectividad de acreedores, que sustentan la suspensión de las acciones de contenido patrimonial contra el concursado por deudas de causa u origen anterior a la presentación (lo que conlleva la prohibición de deducir nuevas acciones), y la unicidad del proceso y la concentración ante el juez del concurso de esas acciones, lo que fundamenta al fuero de atracción.

En esa interpretación, la verosimilitud del derecho invocada se configura en la medida en que todo pago que se efectúe por fuera del trámite de la quiebra resultaría lesivo del principio de la *par conditio creditorum*, que impone la concurrencia de la totalidad de los acreedores al proceso en condiciones de igualdad, tanto para la verificación cuanto para la percepción de sus respectivos créditos.

A su turno, el peligro en la demora se encuentra satisfecho desde que, de no disponerse con urgencia la inmediata suspensión de los múltiples débitos que se ejecutan sobre la caja de ahorros de la solicitante, se produciría una injustificada disminución del activo con el que habrá de afrontarse el pasivo, teniendo en cuenta que su patrimonio constituye la “prenda común” de todos los acreedores, conforme el principio general de garantía patrimonial, con la consiguiente afectación del equilibrio en la igualdad de trato entre ellos.

En definitiva, la apertura de la quiebra procede, como así también la medida cautelar solicitada, con los alcances que se precisarán a continuación, en la parte dispositiva de esta resolución.

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en los arts. 88 y

ccds. de la LCQ;

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Declarar la quiebra de NANCY ADRIANA LIZONDO, DNI. 30.175.882, CUIT. 27-30175882-6, con domicilio real en calle Mengelle N° 857, Cipolletti, Río Negro. (arts. 77, 78, 79, 88 inc. 1 y ccds. LCQ).

II.- A fin de proceder con el sorteo del síndico, fijar audiencia para el día 11 de marzo de 2026 a la hora 12:00. Notifíquese por cédula electrónica al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y póngase aviso en la tablilla del tribunal.

III.- Publíquese edictos en el Boletín Oficial y en el sitio oficial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro por CINCO (5) días y en el diario LA MAÑANA DE CIPOLLETTI por el término de DOS (2) días, a cuyo fin líbrese oficio dentro de las 24 hs. de haber aceptado el cargo por el Síndico, debiendo ser diligenciados por la Sindicatura en igual término, haciéndose saber que la misma deberá ser realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere (art. 89 de la LCQ).

Se encomienda a la fallida la confección y presentación a confronte del oficio ordenado.

IV.- Fijar el día 29 de abril de 2026 como fecha hasta la cual los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación a la sindicatura (arts. 88 —última parte—, 32, 200 LCQ).

V.- Asimismo, señalar el día 12 de junio de 2026 para la presentación del informe individual; y el 12 de agosto de 2026 para la presentación del informe general (arts. 35, 39 y 200 LCQ).

VI.- Disponer la anotación de la quiebra y la inhibición general de bienes de la deudora sin término de caducidad en los registros respectivos (art. 88 inc. 2 LCQ). Con ese fin, y con expresa transcripción del art. 273 inc. 8 LCQ, líbrese oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble (RPI)

de la Provincia de Río Negro y Neuquén y Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA).

La confección y diligenciamiento de los mismos quedará a cargo de la sindicatura, con cargo de acreditar su cumplimiento dentro de diez (10) días de aceptado el cargo, ello bajo apercibimiento de ley.

VII.- Ordenar a la fallida y a terceros que una vez aceptado el cargo por la síndica, le entreguen los bienes de aquel que tuvieran en su poder, como así también, en el caso de corresponder según su actividad, la deudora deberá entregar los libros de comercio, papeles y toda documentación relacionada con la contabilidad (art. 88 incs. 3 y 4 y art. 177 LCQ).

Asimismo deberá cumplir la deudora con los demás requisitos a que se refiere el art. 86 de la LCQ.

VIII.- Prohibir hacer pagos a la fallida, los que en caso de realizarse serán ineficaces (art. 88 inc. 5 LCQ). Los mismos deberán hacerse a la Sindicatura.

IX.- Disponer la radicación ante este Juzgado de los juicios de contenido patrimonial contra la deudora, ello con sujeción a lo dispuesto en el art. 21 inc. 1, 2 y 3 de la ley 24.522, aplicable en la materia en virtud de lo dispuesto en el art. 132 de la ley citada.

Con ese fin, líbrense por secretaría los oficios de estilo a los tribunales del fuero civil y laboral y/o respectivas oficinas judiciales de la 2ª y 4ª Circunscripción Judicial (R.N.); a los Juzgados Civiles de Primera Instancia de Neuquén (1ª Circunscripción) y al Juzgado Federal de General Roca, para que procedan a la remisión de las respectivas causas, quedando exceptuados los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, las ejecuciones con garantías reales, los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor optare por suspender el procedimiento y verificar su pretense crédito según lo

dispuesto en el art. 200 y ccdd de la LCQ, y los procesos en los que la fallida resultare parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán su trámite ante los juzgados y/o tribunales de radicación originaria.

X.- Ordenar la incautación y desapoderamiento de los bienes de la fallida (art. 177 LCQ), a cuyo fin líbrese mandamiento de constatación, inventario y secuestro a realizarse por el Oficial de Justicia de esta ciudad, en compañía de la síndica/o, en el domicilio de la fallida, el que deberá diligenciarse con habilitación de día y hora. Quedando facultados los funcionarios intervinientes para requerir el auxilio de la Fuerza Pública, hacer uso de cerrajero y requerir cualquier otra medida útil para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

XI.- Ordenar interceptar la correspondencia dirigida a la fallida, debiendo la misma ser entregada a la Sindicatura, a cuyo fin líbrese oficios a Correo Oficial de la República Argentina S.A.; OCA y ANDREANI sede central y sucursales de la ciudad de Cipolletti. Los mismos deberán ser confeccionados y diligenciados por Sindicatura (art. 88 inc. 6 LCQ).

XII.- Decretar la interdicción de salida del país de la fallida, hasta la presentación del informe general —12/08/2026—. Líbrese oficio al Ministerio del Interior de la República Argentina para que tome razón de la medida y efectúe las comunicaciones pertinentes (arts. 88 inc. 8 y 103 LCQ).

XIII.- Disponer la realización general de bienes de la deudora.

XIV.- Por secretaría inscribáse la quiebra en el Registro de Juicios Universales.

XV.- Librar oficio al Banco Central de la República Argentina para que comunique el estado de falencia a todas las instituciones crediticias del país, el desplazamiento de la administración de la fallida y su reemplazo

por la Síndica/o, haciendo saber a las mismas que en caso de existir cuentas a nombre de la fallida deberán transferir las sumas depositadas en las mismas y por cualquier concepto al Banco Patagonia S.A., a la cuenta de autos y a la orden de este juzgado que oportunamente se abrirá. Confección y diligenciamiento a cargo de la sindicatura.

XVI.- Requierase al Banco Patagonia S.A. la apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos, haciéndole saber que una vez cumplido deberá informar su número y CBU, remitiendo los respectivos comprobantes en formato PDF a través del sistema PUMA del Poder Judicial. Cúmplase por secretaría.

XVII.- Hacer lugar a las medidas cautelares peticionadas y, en consecuencia, ordenar a Banco Patagonia S.A. que se abstenga de realizar débitos o compensaciones de fondos para aplicar al pago de deudas que pudiera registrar la concursada con esa entidad en concepto de préstamos personales, resúmenes de tarjeta de crédito, cargos de comisiones y/o cualquier otra acreencia de causa o título anterior al día 29/12/2025 (fecha de petición de la quiebra), siempre y cuando la cuenta Caja de Ahorro Nro. 251 122232273-000, CBU: 0340251308122232273002 se registre como de titularidad de la fallida.

A los fines de su toma de razón y demás efectos operativos, ofíciase a la entidad bancaria arriba citada.

Asimismo, líbrese oficio al Consejo Provincial de Educación de Río Negro, a fin de que proceda a suspender los descuentos actuales de los recibos de sueldos de la fallida y -sin perjuicio del desapoderamiento de pleno derecho de sus bienes que supone la quiebra-, proceda a trabar embargo sobre las remuneraciones, en un 20% de las mismas, debiendo ser depositadas dichas sumas en la cuenta judicial de autos, tal como fuera solicitado por la propia deudora.

XVIII.- Dejar sin efecto la formación del legajo previsto en el artículo

279 de la LCQ en virtud de la implementación del expediente digital.

XIX.- Recaratúlese el expediente ("...s/ Quiebra").

XX.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC y art. 273 ap. 5 LCQ).

Diego De Vergilio

Juez